

Gaceta

No. 704

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 10 de Diciembre, 2020

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión Ordinaria No. 3195

Atención del oficio VIESA-1223-2019 “Solicitud criterio–Reglamento Becas y Préstamos Estudiantiles”2

Atención del oficio VIESA-1223-2019 “Solicitud criterio–Reglamento Becas y Préstamos Estudiantiles”

RESULTANDO QUE:

1. El inciso f del artículo 18, del Estatuto Orgánico del ITCR, establece:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.

...”

2. La Dra. Claudia Madrizova Madrizova, Vice-rectora de Vida Estudiantil y Servicios Académicos, indicó en el oficio VIESA-1223-2019, del 27 de setiembre del 2019, lo siguiente:

“ ...

El propósito de este oficio es conocer la posición del Consejo Institucional con respecto a una situación donde tenemos diferentes interpretaciones del artículo 16 del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles, (Artículo modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2687, del 04 de noviembre del 2010. (Gaceta 309).

Este artículo, cual define las funciones del Comité de Becas en su inciso I. indica lo siguiente:

...

I. Dispensar las deudas contraídas producto de un préstamo, ante el fallecimiento del estudiante o por enfermedades que incapaciten total y permanentemente.

Estos casos deberán ser previamente valorados y recomendados por el Departamento de Trabajo Social y Salud. (en negrita no es del original)

Este artículo se modificó con base en un dictamen emitido el 18 de agosto del 2010 de Asesoría Legal, mediante el oficio AL-436-10 dirigido a la directora del Departamento de Financiero Contable, en ese entonces MBA. María Auxiliadora Navarro C., por el Director de Asesoría Legal Lic. Carlos Segnini Villalobos, como referencia al oficio DFC-1125-2010 en el cual se indica lo siguiente:

“En atención a su consulta mediante oficio antes mencionado, le informo:

El dictamen de Asesoría Legal en esta ocasión obliga a reiterar un pronunciamiento que resolvió esta Dirección Jurídica mediante el oficio AL-437-08, debido a la similitud en objeto y circunstancias con las planteadas en una ocasión previa; sirve entonces el presente criterio como un complemento de lo ya indicado por esta Oficina.

*Los préstamos estudiantiles o financiamiento para conclusión de estudios que el Instituto Tecnológico de Costa Rica ofrece a sus estudiantes, son lo que se denominan: **Operaciones Financieras con Sentido Social**, para distinguirlas de las simplemente económicas y lucrativas dentro del mercado comercial.*

Esto significa que los financiamientos que ofrece la institución mediante el sistema de Beca préstamo u otras modalidades, tienen como finalidad ayudar a los estudiantes a concluir sus carreras universitarias y formar profesionales capacitados para incorporarse positivamente en las actividades productivas del país, e incluso porque no decirlo, con calidad de exportación hacia otras latitudes.

Ese es el objetivo de estos préstamos estudiantiles, no únicamente el sentido mercantil y de ganancia lucrativa.

Si bien es cierto, tanto en su procedimiento de formalización como en su método de recuperación,

el financiamiento para estudios contiene todos los elementos de un crédito mercantil, es precisamente en su esencia donde los conceptos cambian.

Los préstamos estudiantiles buscan un resultado que va más allá de los intereses que percibe como ganancia; tiene un interés público que se refleja en crecimiento y progreso para nuestro país.

Con ese mismo fin es que el estudiante tramita el préstamo, se obliga a su devolución y compromete a la vez a sus fiadores, todos bajo una misma meta, desarrollar el potencial intelectual del alumno y convertir ese préstamo dinerario en conocimiento profesional para enorgullecer el ámbito personal y social.

Ahora bien, si el resultado no se produce, el propósito del préstamo se transforma en estéril, por consiguiente, el esfuerzo del alumno y de sus fiadores es vano.

En términos normales, el cobro por la vía administrativa primero y judicial después del préstamo realizado al estudiante es lo procedente, ya que no se logra el propósito buscado, entonces el deudor y sus fiadores deben responder por la inversión que realiza la institución y que no es aprovechada.

Sin embargo, cuando la causa de que la inversión fallida es la muerte repentina, inesperada y trágica del estudiante, producto de la inseguridad y delincuencia que amenaza la tranquilidad de nuestro país, no se puede catalogar como un hecho generador de reproche al alumno, ni a sus fiadores.

Es por el contrario un hecho a lamentar por parte de la propia institución y ocasión para reflexionar, así como de solidarizarse con allegados y benefactores del estudiante. En síntesis, todos perdemos con esta defunción.

El estudiante del caso en consulta realizó todas las gestiones para el préstamo estudiantil, consiguió los documentos y fiadores necesarios; su objetivo era aprovechar la oportunidad que la institución le ofrecía, pero su deseo fue truncado por el infortunio, por la pérdida de valo-

res de nuestra sociedad, por la delincuencia que azota día con día a nuestro país.

Sus fiadores, garantía de pago de una inversión que se siembra pero que no se cosecha por la tragedia, son casi tan víctimas como el propio estudiante, incapaces de ser culpados de no atender a obligaciones contraídas, cuando la razón primordial de esa inversión que garantizan ha desaparecido para siempre.

Hoy lamentamos que un estudiante del Instituto Tecnológico de Costa Rica sea víctima mortal del hampa, y debemos entender que nunca lo quiso así, ni sus patrocinadores, ni él mismo; ese patrocinio en forma de fiadores, esperaban lo prometido, el surgimiento de un profesional capacitado, el cual fue truncado en su esfuerzo por la mansalva de los que irrespetan la vida humana por un puñado de monedas.

Se consulta si se debe cobrar o no a los fiadores del estudiante víctima de la degradación social de nuestro país y la respuesta es sencillamente que no.

No por justicia, ni por ética o moral y tampoco por legalidad, aunque alguno pueda pensar que es válido usar argumentos simples del "mercado de valores".

El motivo por el cual el deudor y sus fiadores se obligaron en el préstamo estudiantil, no se podrá realizar.

La operación financiera con sentido social no admite ese cobro, ya que el fin perseguido ha sido arrebatado por la criminalidad y sus consecuencias alcanzan no solo a la víctima, sino también a sus fiadores, a la institución y a la sociedad, que lamenta la pérdida de un alumno con proyección a profesional.

Las únicas dos razones legales para que proceda la recuperación del crédito son:

1. Que el estudiante deje sus estudios voluntariamente.
2. Que el estudiante haya concluido sus estudios y se gradúe.

Evidentemente ninguna de las dos opciones será posible en este asunto.

Así las cosas, esta Asesoría Legal considera improcedente el cobro de la deuda por Beca Préstamo a los fiadores del alumno Jonathan Barrantes Calderón, estudiante del I.T.CR. asesinada víctima de un asalto.

Y como lo indica el anterior dictamen de referencia, **“es no solo improcedente sino ilegal e inhumano”**.

No obstante, corresponde a esta Dirección Jurídica recomendar que se gestione dicha cuenta, con el trámite de las deudas incobrables de nuestra institución.

Sin otro particular de momento,

Elaborado por Lic. José Erasmo Toruño Sequeira.”

El día 19 de agosto del 2010, como respuesta al oficio VIESA-891-2010 se recibe a la Dirección de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y Servicios Académicos el oficio AL-440-10 en el cual se indica:

“En atención a su consulta mediante oficio antes mencionado, le informo:

El presente dictamen de la Oficina de Asesoría Legal reitera pronunciamientos realizados sobre el mismo tema, por la similitud en las circunstancias planteadas en ocasiones previas, entre ellos el AL-437-08; sirva entonces este criterio como complemento de los anteriores.

Los préstamos estudiantiles o financiamiento para conclusión de estudios que el Instituto Tecnológico de Costa Rica ofrece a los estudiantes, son **Operaciones Financieras con Sentido Social**, que se distinguen de las estrictas transacciones económicas y lucrativas, frecuentes en el comercio bursátil.

Los financiamientos que ofrece la institución mediante el sistema de Becas- préstamo u otras modalidades, tienen como objetivo impulsar a los estudiantes del I.T.CR. a concluir carreras universitarias y forjar nuevos profesionales para incorporarse en el mercado laboral del país.

Ese es el éxito de los préstamos estudiantiles, no únicamente el sentido mercantil y de ganancia lucrativa de intereses.

El procedimiento de formalización de los préstamos estudiantiles, así como en su método de recuperación, contienen ambos la misma utilización de medios que caracterizan a un crédito mercantil; no obstante, en el fin que se persigue con ellos, es lo que termina por diferenciarlos.

Los préstamos estudiantiles tienen un fin o interés público que se refleja en el surgimiento de nuevos profesionales y, por consiguiente, en progreso para nuestro país.

El estudiante tramita el préstamo, se obliga a su devolución y compromete a sus fiadores, buscando desarrollar su conocimiento y potencial intelectual, en pos de un grado universitario y así lo entienden sus fiadores también.

Ahora bien, si el resultado no se produce, el préstamo estudiantil se desaprovecha y el esfuerzo de la institución, del alumno y de sus fiadores termina por convertirse en una inversión infructuosa.

La recuperación del préstamo estudiantil mediante el cobro por la vía administrativa o judicial procede en esos casos, ya que no se logra el producto esperado, entonces el deudor y sus fiadores deben responder por la inversión que realiza la institución.

Sin embargo, cuando la causa de que la inversión fallida es la muerte repentina e inesperada del estudiante está producto de la delincuencia o de una enfermedad física o emocional, no se puede catalogar como un hecho generador de reproche, ni al alumno, ni a sus fiadores.

El estudiante del caso en consulta realizó todas las gestiones para el préstamo estudiantil, consiguió documentos y fiadores necesarios; su objetivo era aprovechar la oportunidad que la institución le ofrecía, pero problemas emocionales lo condujeron a una depresión tal, que concluyó en su autodestrucción.

Sus fiadores, como la garantía de pago no deben ser culpados de no atender a obligaciones contraídas, cuando la razón primordial de

esa inversión que garantizan ha muerto trágicamente.

Se consulta si procede cobrar o condonar a los fiadores del estudiante fallecido y la respuesta es que no se debe cobrar, aunque alguno pueda pensar que es válido usar argumentos simples del “mercado de valores”.

La operación financiera con sentido social no admite ese cobro, ya que el fin perseguido no se consigue y sus consecuencias alcanzan no solo al estudiante que se suicida, sino también a sus fiadores, a la institución y a la sociedad, que lamenta la pérdida de un alumno con proyección a profesional.

Las únicas dos razones legales para que proceda la recuperación del crédito son:

1. Que el estudiante abandone sus estudios por otros intereses personales.
2. Que el estudiante haya concluido sus estudios y se gradúe.

Así las cosas, esta Asesoría Legal considera improcedente el cobro de la deuda por Beca Préstamo a los fiadores del alumno fallecido, Dayan Rodríguez Salas.

No obstante, no corresponde a esta Dirección Jurídica indicar si la deuda se debe condonar, sino recomendar que se gestione dicha cuenta mediante el trámite de las deudas incobrables de nuestra institución.

Sin otro particular de momento,

CSV/sga

Elaborado por Lic. José Erasmo Toruño Sequeira.”

El día 12 de setiembre del 2008 mediante el oficio AL-437-08 emitido desde la Dirección de la Oficina Legal al director del Departamento de Financiero Contable MBA. Jorge Luis Mena la respuesta al oficio DFC-1702-2008 en el cual se indica:

“En atención a su oficio antes mencionado debemos señalar que:

- 1- El oficio AL-288-08 de esta Asesoría hace referencia a la que una certificación por parte del Rector de una suma adeudada constituye título ejecutivo para proceder a su cobro en la vía judicial. Verdad y certeza jurídica esta que sostenemos.
- 2- Por otro lado, la consulta planteada en caso de estudiantes fallecidos, cuya deuda pervive procediendo el cobro a sus padres (y podríamos ampliar a sus fiadores), debemos considerar varias aristas de signo contrario, pero que a la postre podría darle alguna inteligencia socio-humanitaria al asunto, sin que la limitemos a una verdad estricta jurídica carente de sentido y función social; veamos:
 - a- Las deudas contraídas por estudios universitarios son garantizadas, bien mediante letra de cambio, o en su ausencia por la citada certificación de rectoría. A estas alturas nos encontramos frente a una situación jurídica de derecho privado, en donde aún con la muerte del deudor, le sobrevive la deuda, bien a sus fiadores, o en última instancia a su patrimonio, que debería cancelarse vía proceso sucesorio, en donde el ITCR debería constituirse en parte para solicitar el mortual, en caso de que no se incoado el proceso por persona alguna legitimada.
 - b- Las relaciones garantizadas por títulos ejecutivos son por excelencia de naturaleza mercantil, cuya finalidad última es el lucro.
 - c- Establecer un proceso sucesorio o apersonarse, podría resultar más costoso para el Instituto que el monto adeudado, por lo cual debería estarse sujeto a la casuística.
- 3- En caso de que el único comprobante de la deuda sean las hojas de matrícula y seguidamente la certificación de rector, sin que medie fiador, la única acción posible es contra el patrimonio del fallecido, más no accionar contra sus padres o realizar gestión de cobro a sus padres, pues los mismo no aparecen como fiadores.

- 4- Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Orgánica del ITCR reza “El Instituto tendrá como rentas **lo ingresos por derechos de estudio,**” (la negrita es nuestra).
- 5- Por su parte el artículo 2 del Estatuto Orgánico señala como uno de los fines fundamentales de la institución, a. **Formar profesionales en el campo tecnológico que aúnen al dominio de su disciplina una clara conciencia del contexto socioeconómico, cultural y ambiental en que la tecnología se genera, transfiere y aplica, lo cual les permite participar en forma crítica y creativa en las actividades productivas nacionales**” (la negrita es proveída).
- 6- Los apartados 4 y 5 deberían ser sentidos, analizados y considerados a la hora de valorar el cobro de una deuda a un deudor de la Institución por estudios o capacitaciones, sea este estudiante regular o funcionario.
- 7- Es decir, el ITCR, como universidad pública que es tiene la posibilidad de generar rentas propias como los cobros por derecho de estudio, para cumplir una finalidad de educación y preparación de personas que estarán al servicio de las **actividades productivas nacionales**. O en caso de funcionarios del Instituto a la mejoría en la calidad del servicio de la universidad que presta a la comunidad. En otras palabras, está al servicio del bien común.
- 8- Lo anterior nos debe llevar ipso facto a desnaturalizar el cobro de los derechos de estudio (o beca en su caso) como una actividad lucrativa o financiera. Si bien en sus rasgos primigenios se configura de esta naturaleza mercantil, su fin ulterior la debe enmarcar dentro de una actividad de esencial contenido e interés público-social.
- 9- Siguiendo la línea argumentativa anterior el hecho fatal e inevitable de muerte, corta el fin perseguido y encomendado por la sociedad a la Universidad, cuál es la preparación e incorporación a la fuerza laboral del país o la institución de personas, seres humanos calificados

para poder sus conocimientos al servicio de la colectividad

Sin otro particular quedo a su disposición para cualquier consulta.
CSV/sga”

Como es de su conocimiento, este año durante la Semana Santa, falleció el estudiante de la carrera de Ingeniería en Física por causas naturales, el joven fallecido Yaid Calderón Badilla, quien fue beneficiado por una Beca préstamo.

Desde la Vicerrectoría se solicitó la condonación de la deuda correspondiente a su estadía en la Universidad.

Debido a una consulta a la Oficina de Asesoría Legal se recibió el oficio Asesoría Legal-384-2019 con fecha 08 de agosto del 2019, el cual se indica los siguientes:

“Con la autorización de la señora directora de esta Oficina Asesora, procedo a indicarle que en el oficio AL-260-2019, no se contempló lo establecido en el artículo 16 inciso l) del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles, el cual indica lo siguiente:
El Comité tendrá las siguientes funciones:

...
l. Dispensar las deudas contraídas producto de un préstamo, ante el fallecimiento del estudiante o por enfermedades que incapaciten total y permanentemente.
Estos casos deberán ser previamente valorados y recomendados por el Departamento de Trabajo Social y Salud.

Así las cosas, lo que procede es aplicar la literalidad de la norma supra indicada, debido a que con sólo la valoración y recomendación emitida por Departamento de Trabajo Social y Salud para condonar una deuda producto de una beca préstamo de un estudiante fallecido, es suficiente para que el Departamento Financiero Contable dé por incobrable en este caso la deuda del estudiante **Yaid Calderón Badilla**.

Sin embargo, se hace la advertencia, que de conformidad con la legislación nacional en materia de derecho civil, no es factible condonar la deuda de un deudor por el solo hecho de su fallecimiento o por enfermedades que le incapaciten total y permanentemente, debido a que la legislación prevé la recuperación de los montos adeudados entablando un Cobro Judicial en contra de los fiadores todo ello, amparado en el artículo 640 del Código Civil, el cual indica que el acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno sólo de ellos, también contempla la posibilidad de solicitar la apertura en caso de muerte de un proceso sucesorio para efectos de recuperar los dineros adeudados, de conformidad con los artículos 564 y siguientes del Código Civil.

Por lo anteriormente indicado, esta Asesoría Legal recomienda a su Dependencia instar al Consejo Institucional considerar la derogatoria del artículo 16 inciso l) del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles, o sea derogar el beneficio de condonar la deuda a un estudiante que ha fallecido o por causa de enfermedades que le incapaciten total y permanentemente, debido a que contraviene, colisiona o no está acorde con la legislación nacional. Al ser fondos públicos, la Administración debe de recuperarlos interponiendo el principio de probidad de conformidad con el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual establece:

Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de

sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Por último, como recomendación alterna, la Administración debe considerar que todos los préstamos para beca deberían de contar con un seguro con una cobertura por muerte o por enfermedades que incapaciten total y permanentemente del estudiante, y de ésta manera poder recuperar los dineros adeudados según sea aplicable para cada caso.

Cualquier duda o consulta, por favor contacta al Lic. Marco Rojas Valle a la extensión 9157.

Cordialmente.

GOA/sega.

Elaborado por: Lic. Marco Rojas Valle”

Debido a que el Comité de Becas tiene dos dictámenes de la misma materia con diferentes enfoques, le solicito atentamente indicar cuál es la posición institucional al respecto, ya que de esta respuesta depende una posible modificación del Reglamento de Becas y Préstamos.

Se adjuntan las copias de dichos oficios.”

- 3. El oficio AL-436-10, del 18 de agosto del 2010, firmado por el Lic. Carlos Segnini Villalobos, en ese momento director de la Oficina de Asesoría Legal, y que responde consulta planteada en el oficio DFC-1125-2010, indica lo siguiente:*

“En atención a su consulta mediante oficio antes mencionado, le informo:

El dictamen de Asesoría Legal en esta ocasión obliga a reiterar un pronunciamiento que resolvió esta Dirección Jurídica mediante el oficio AL-437-08, debido a la similitud en objeto y circunstancias con las planteadas en una ocasión previa; sirve entonces

el presente criterio como un complemento de lo ya indicado por esta Oficina.

Los préstamos estudiantiles o financiamiento para conclusión de estudios que el Instituto Tecnológico de Costa Rica ofrece a sus estudiantes, son lo que se denominan: **Operaciones Financieras con Sentido Social**, para distinguirlas de las simplemente económicas y lucrativas dentro del mercado comercial.

Esto significa que los financiamientos que ofrece la institución mediante el sistema de Beca préstamo u otras modalidades, tienen como finalidad ayudar a los estudiantes a concluir sus carreras universitarias y formar profesionales capacitados para incorporarse positivamente en las actividades productivas del país, e incluso porque no decirlo, con calidad de exportación hacia otras latitudes.

Ese es el objetivo de estos préstamos estudiantiles, no únicamente el sentido mercantil y de ganancia lucrativa.

Si bien es cierto, tanto en su procedimiento de formalización como en su método de recuperación, el financiamiento para estudios contiene todos los elementos de un crédito mercantil, es precisamente en su esencia donde los conceptos cambian.

Los préstamos estudiantiles buscan un resultado que va más allá de los intereses que percibe como ganancia; tiene un interés público que se refleja en crecimiento y progreso para nuestro país.

Con ese mismo fin es que el estudiante tramita el préstamo, se obliga a su devolución y compromete a la vez a sus fiadores, todos bajo una misma meta, desarrollar el potencial intelectual del alumno y convertir ese préstamo dinerario en conocimiento

profesional para enorgullecer el ámbito personal y social.

Ahora bien, si el resultado no se produce, el propósito del préstamo se transforma en estéril, por consiguiente, el esfuerzo del alumno y de sus fiadores es vano.

En términos normales, el cobro por la vía administrativa primero y judicial después del préstamo realizado al estudiante es lo procedente, ya que no se logra el propósito buscado, entonces el deudor y sus fiadores deben responder por la inversión que realiza la institución y que no es aprovechada.

Sin embargo, cuando la causa de que la inversión fallida es la muerte repentina, inesperada y trágica del estudiante, producto de la inseguridad y delincuencia que amenaza la tranquilidad de nuestro país, no se puede catalogar como un hecho generador de reproche al alumno, ni a sus fiadores.

Es por el contrario un hecho a lamentar por parte de la propia institución y ocasión para reflexionar, así como de solidarizarse con allegados y benefactores del estudiante. En síntesis, todos perdemos con esta defunción.

El estudiante del caso en consulta realizó todas las gestiones para el préstamo estudiantil, consiguió los documentos y fiadores necesarios; su objetivo era aprovechar la oportunidad que la institución le ofrecía, pero su deseo fue truncado por el infortunio, por la pérdida de valores de nuestra sociedad, por la delincuencia que azota día con día a nuestro país.

Sus fiadores, garantía de pago de una inversión que se siembra pero que no se cosecha por la tragedia, son casi tan víctimas como el propio estudiante, incapaces de ser culpados de no atender a obligaciones contraídas,

cuando la razón primordial de esa inversión que garantizan ha desaparecido para siempre.

Hoy lamentamos que un estudiante del Instituto Tecnológico de Costa Rica sea víctima mortal del hampa, y debemos entender que nunca lo quiso así, ni sus patrocinadores, ni él mismo; ese patrocinio en forma de fiadores, esperaban lo prometido, el surgimiento de un profesional capacitado, el cual fue truncado en su esfuerzo por la mansalva de los que irrespetan la vida humana por un puñado de monedas.

Se consulta si se debe cobrar o no a los fiadores del estudiante víctima de la degradación social de nuestro país y la respuesta es sencillamente que no.

No por justicia, ni por ética o moral y tampoco por legalidad, aunque alguno pueda pensar que es válido usar argumentos simples del "mercado de valores".

El motivo por el cual el deudor y sus fiadores se obligaron en el préstamo estudiantil, no se podrá realizar.

La operación financiera con sentido social no admite ese cobro, ya que el fin perseguido ha sido arrebatado por la criminalidad y sus consecuencias alcanzan no solo a la víctima, sino también a sus fiadores, a la institución y a la sociedad, que lamenta la pérdida de un alumno con proyección a profesional.

Las únicas dos razones legales para que proceda la recuperación del crédito son:

1. Que el estudiante deje sus estudios voluntariamente.
2. Que el estudiante haya concluido sus estudios y se gradúe.

Evidentemente ninguna de las dos opciones será posible en este asunto.

Así las cosas, esta Asesoría Legal considera improcedente el cobro de la deuda por Beca Préstamo a los fiadores del alumno Jonathan Barrantes Calderón, estudiante del I.T.CR. asesinado víctima de un asalto.

Y como lo indica el anterior dictamen de referencia, **"es no solo improcedente sino ilegal e inhumano"**.

No obstante, corresponde a esta Dirección Jurídica recomendar que se gestione dicha cuenta, con el trámite de las deudas incobrables de nuestra institución.

Sin otro particular de momento,

Elaborado por Lic. José Erasmo Toruño Sequeira."

4. En el oficio AL-437-08, del 12 de setiembre del 2008, firmado por el Lic. Carlos Segnini Villalobos, entonces Director de la Oficina de Asesoría Legal, se indica, en respuesta al oficio DFC-1702-2008, lo siguiente:

"En atención a su oficio antes mencionado debemos señalar que:

El oficio AL-288-08 de esta Asesoría hace referencia a la que una certificación por parte del Rector de una suma adeudada constituye título ejecutivo para proceder a su cobro en la vía judicial. Verdad y certeza jurídica esta que sostenemos.

Por otro lado, la consulta planteada en caso de estudiantes fallecidos, cuya deuda pervive procediendo el cobro a sus padres (y podríamos ampliar a sus fiadores), debemos considerar varias aristas de signo contrario, pero que a la postre podría darle alguna inteligencia socio-humanitaria al asunto, sin que la limitemos a una verdad estricta jurídica

carente de sentido y función social; veamos:

Las deudas contraídas por estudios universitarios son garantizadas, bien mediante letra de cambio, o en su ausencia por la citada certificación de rectoría. A estas alturas nos encontramos frente a una situación jurídica de derecho privado, en donde aún con la muerte del deudor, le sobrevive la deuda, bien a sus fiadores, o en última instancia a su patrimonio, que debería cancelarse vía proceso sucesorio, en donde el ITCR debería constituirse en parte para solicitar el mortual, en caso de que no se incoado el proceso por persona alguna legitimada.

Las relaciones garantizadas por títulos ejecutivos son por excelencia de naturaleza mercantil, cuya finalidad última es el lucro.

Establecer un proceso sucesorio o apersonarse, podría resultar más costoso para el Instituto que el monto adeudado, por lo cual debería estarse sujeto a la casuística.

En caso de que el único comprobante de la deuda sean las hojas de matrícula y seguidamente la certificación de rector, sin que medie fiador, la única acción posible es contra el patrimonio del fallecido, más no accionar contra sus padres o realizar gestión de cobro a sus padres, pues los mismo no aparecen como fiadores.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Orgánica del ITCR reza "El Instituto tendrá como rentas **lo ingresos por derechos de estudio**," (la negrita es nuestra).

Por su parte el artículo 2 del Estatuto Orgánico señala como uno de los fines fundamentales de la institución, a. **Formar profesionales** en el campo tecnológico que aúnen al dominio de su disciplina **una clara conciencia del contexto socioeconómico**, cultural y ambiental en que la tecnología se genera, transfiere y aplica, lo cual **les permite participar en forma crítica y creativa**

en las actividades productivas nacionales" (la negrita es proveída).

Los apartados 4 y 5 deberían ser sentidos, analizados y considerados a la hora de valorar el cobro de una deuda a un deudor de la Institución por estudios o capacitaciones, sea este estudiante regular o funcionario.

Es decir, el ITCR, como universidad pública que es tiene la posibilidad de generar rentas propias como los cobros por derecho de estudio, para cumplir una finalidad de educación y preparación de personas que estarán al servicio de las **actividades productivas nacionales**. O en caso de funcionarios del Instituto a la mejoría en la calidad del servicio de la universidad que presta a la comunidad. En otras palabras, está al servicio del bien común.

Lo anterior nos debe llevar ipso-facto a desnaturalizar el cobro de los derechos de estudio (o beca en su caso) como una actividad lucrativa o financiera. Si bien en sus rasgos primigenios se configura de esta naturaleza mercantil, su fin ulterior la debe enmarcar dentro de una actividad de esencial contenido e interés público-social.

Siguiendo la línea argumentativa anterior el hecho fatal e inevitable de muerte, corta el fin perseguido y encomendado por la sociedad a la Universidad, cuál es la preparación e incorporación a la fuerza laboral del país o la institución de personas, seres humanos calificados para poder sus conocimientos al servicio de la colectividad

Sin otro particular quedo a su disposición para cualquier consulta."

5. En el oficio AL-440-10, del 19 de agosto del 2010, firmado por el Lic. Carlos Segnini Villalobos, entonces Director de la Oficina de Asesoría Legal, se indica, en respuesta al oficio VIESA-891-2010, lo siguiente:

En atención a su consulta mediante oficio antes mencionado, le informo:

El presente dictamen de la Oficina de Asesoría Legal reitera pronunciamientos realizados sobre el mismo tema, por la similitud en las circunstancias planteadas en ocasiones previas, entre ellos el AL-437-08; sirva entonces este criterio como complemento de los anteriores.

*Los préstamos estudiantiles o financiamiento para conclusión de estudios que el Instituto Tecnológico de Costa Rica ofrece a los estudiantes, son **Operaciones Financieras con Sentido Social**, que se distinguen de las estrictas transacciones económicas y lucrativas, frecuentes en el comercio bursátil.*

Los financiamientos que ofrece la institución mediante el sistema de Becas- préstamo u otras modalidades, tienen como objetivo impulsar a los estudiantes del I.T.CR. a concluir carreras universitarias y forjar nuevos profesionales para incorporarse en el mercado laboral del país.

Ese es el éxito de los préstamos estudiantiles, no únicamente el sentido mercantil y de ganancia lucrativa de intereses.

El procedimiento de formalización de los préstamos estudiantiles, así como en su método de recuperación, contienen ambos la misma utilización de medios que caracterizan a un crédito mercantil; no obstante, en el fin que se persigue con ellos, es lo que termina por diferenciarlos.

Los préstamos estudiantiles tienen un fin o interés público que se refleja en el surgimiento de nuevos profesionales y, por consiguiente, en progreso para nuestro país.

El estudiante tramita el préstamo, se obliga a su devolución y compromete a sus fiadores, buscando desarrollar su conocimiento y potencial intelectual, en pos de un grado universitario y así lo entienden sus fiadores también.

Ahora bien, si el resultado no se produce, el préstamo estudiantil se desaprovecha y el esfuerzo de la institución, del alumno y de sus fiadores termina por convertirse en una inversión infructuosa.

La recuperación del préstamo estudiantil mediante el cobro por la vía administrativa o judicial procede en esos casos, ya que no se logra el producto esperado, entonces el

deudor y sus fiadores deben responder por la inversión que realiza la institución.

Sin embargo, cuando la causa de que la inversión fallida es la muerte repentina e inesperada del estudiante, está producto de la delincuencia o de una enfermedad física o emocional, no se puede catalogar como un hecho generador de reproche, ni al alumno, ni a sus fiadores.

El estudiante del caso en consulta, realizó todas las gestiones para el préstamo estudiantil, consiguió documentos y fiadores necesarios; su objetivo era aprovechar la oportunidad que la institución le ofrecía, pero problemas emocionales lo condujeron a una depresión tal, que concluyó en su autodestrucción.

Sus fiadores, como la garantía de pago no deben ser culpados de no atender a obligaciones contraídas, cuando la razón primordial de esa inversión que garantizan, ha muerto trágicamente.

Se consulta si procede cobrar o condonar a los fiadores del estudiante fallecido y la respuesta es que no se debe cobrar, aunque alguno pueda pensar que es válido usar argumentos simples del “mercado de valores”.

La operación financiera con sentido social no admite ese cobro, ya que el fin perseguido no se consigue y sus consecuencias alcanzan no solo al estudiante que se suicida, sino también a sus fiadores, a la institución y a la sociedad, que lamenta la pérdida de un alumno con proyección a profesional.

Las únicas dos razones legales para que proceda la recuperación del crédito son:

- 1. Que el estudiante abandone sus estudios por otros intereses personales.*
- 2. Que el estudiante haya concluido sus estudios y se gradúe.*

Así las cosas, esta Asesoría Legal considera improcedente el cobro de la deuda por Beca Préstamo a los fiadores del alumno fallecido, Dayan Rodríguez Salas.

No obstante, no corresponde a esta Dirección Jurídica indicar si la deuda se debe condonar, sino recomendar que se gestione dicha cuenta mediante el trámite de las deudas incobrables de nuestra institución.

6. En el oficio Asesoría Legal-260-2019, del 6 de junio de 2019, firmado por la M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez, entonces Directora de la Oficina de Asesoría Legal, se indica, en respuesta al oficio DBGS-64-2019, lo siguiente:

*“Con la autorización de la señora Directora de ésta Oficina Asesora, procedo a indicarle que no se puede condonar la deuda del estudiante **Yaid Calderón Badilla**, por el solo hecho de su fallecimiento, debido a que en el sistema del Departamento Financiero Contable, se registra a la señora **Mayela Azofeifa Castro**, portadora de la cédula de identidad 1-594-437 **como fiadora solidaria** de la deuda que el señor **Calderón Badilla** contrajo con nuestra Institución, razón por la cual, la Administración debe recuperar los montos adeudados por ser fondos públicos entablado un Cobro Judicial en contra de dicha señora, amparado en el artículo 640 del Código Civil, el cual indica que el acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno sólo de ellos.*

En el mismo orden de ideas, debe tomarse en cuenta que el monto de la deuda asciende en la suma de ¢ 1.782.587.50 colones, por lo que son fondos públicos que se deben de recuperar en la medida de lo posible.

Cualquier duda o consulta, por favor contacta al Lic. Marco Rojas Valle a la extensión 9157.

Cordialmente.”

7. En el oficio Asesoría Legal-384-2019, del 08 de agosto del 2019, firmado por la M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez, entonces Directora de la Oficina de Asesoría Legal, se indica, en respuesta al oficio VIESA-755-2019, lo siguiente:

“Con la autorización de la señora Directora de ésta Oficina Asesora, procedo a indicarle que en el oficio AL-260-2019, no se contempló lo establecido en el artículo 16 inciso l) del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles, el cual indica lo siguiente:

El Comité tendrá las siguientes funciones:

....

- l. Dispensar las deudas contraídas producto de un préstamo, ante el fallecimiento del estudiante o por enfermedades que incapaciten total y permanentemente.*

Estos casos deberán ser previamente valorados y recomendados por el Departamento de Trabajo Social y Salud.

*Así las cosas, lo que procede es aplicar la literalidad de la norma supra indicada, debido a que con sólo la valoración y recomendación emitida por Departamento de Trabajo Social y Salud para condonar una deuda producto de una beca préstamo de un estudiante fallecido, es suficiente para que el Departamento Financiero Contable dé por incobrable en éste caso la deuda del estudiante **Yaid Calderón Badilla**.*

Sin embargo, se hace la advertencia, que de conformidad con la legislación nacional en materia de derecho civil, no es factible condonar la deuda de un deudor por el solo hecho de su fallecimiento o por enfermedades que le incapaciten total y permanentemente, debido a que la legislación prevé la recuperación de los montos adeudados entablado un Cobro Judicial en contra de los fiadores todo ello, amparado en el artículo 640 del Código Civil, el cual indica que el acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno sólo de ellos, también contempla la posibilidad de solicitar la apertura en caso de muerte de un proceso sucesorio para efectos de recuperar los dineros adeudados, de conformidad con los artículos 564 y siguientes del Código Civil.

Por lo anteriormente indicado, ésta Asesoría Legal recomienda a su Dependencia instar al Consejo Institucional considerar la derogatoria del artículo 16 inciso l) del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles, o sea derogar el beneficio de condonar la deuda a un estudiante que ha fallecido o por causa de enfermedades que le incapaciten total y permanentemente, debido a que contraviene, colisiona o no está acorde con la legislación nacional. Al ser fondos públicos, la Administración debe de recuperarlos interponiendo el principio de probidad de conformidad con el artículo 3

de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual establece:

Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Por último, como recomendación alterna, la Administración debe considerar que todos los préstamos para beca, deberían de contar con un seguro con una cobertura por muerte o por enfermedades que incapaciten total y permanentemente del estudiante, y de ésta manera poder recuperar los dineros adeudados según sea aplicable para cada caso.

Cualquier duda o consulta, por favor contacta al Lic. Marco Rojas Valle a la extensión 9157.

Cordialmente.”

8. En el dictamen legal emitido por la empresa BDS, por contratación realizada por el Instituto, se señala lo siguiente:

- *Específicamente para el caso de becas a estudiantes, el Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, establece en su artículo 16, inciso l) que el Comité de Becas tiene competencia para “l. Dispensar las deudas contraídas producto de un préstamo, ante el fallecimiento del estudiante o por enfermedades que incapaciten total y permanentemente.” Siendo que la norma no exime del pago de la deuda por otras causales, podría mediar responsabilidad penal, disciplinaria y/o civil de los funcionarios que realizaren dicha dispensa en contra de la normativa vigente.*

- **En conclusión**, si el Comité decide dispensar o exonerar del compromiso de beca a un becario por razones atribuibles a la voluntad de este último, podría generarse responsabilidad de indemnizar tanto para el becario, para los fiadores, o bien, para los integrantes del Comité que tomaron el acuerdo, en caso de considerarse que la aplicación de las eximentes fue errónea y/o injustificada, todo lo cual dependerá de las circunstancias del caso.
- En criterio de esta asesoría, la muerte o la enfermedad inhabilitante no corresponden a eximentes de responsabilidad contractual, toda vez que en el caso de la muerte o la enfermedad inhabilitante, son causas previsibles cuya eventualidad podría preverse mediante una póliza, sea estudiantil, de vida, o similar.

Ahora bien, de no existir alguna póliza que cumpla con dichos requerimientos para el caso concreto, podría considerarse imprevisible, pero en el derecho civil la muerte del deudor no exime de las obligaciones dinerarias, siendo que incluso el acreedor puede dirigir la acción cobratoria contra la sucesión o los fiadores, tal como lo señala el artículo 1024 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1024.- Los derechos y las obligaciones resultantes de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos o por causa de muerte, salvo si esos derechos y obligaciones fueren puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato o por disposición de la ley.”

Tal como señala el artículo, si bien la muerte es una causa ajena a la voluntad del deudor, así como la enfermedad, la obligación no fenecce con la muerte y puede transmitirse a los sucesores. Lo anterior es así, pues dichas causas pueden ser previsibles y solventadas mediante una póliza (en caso de que exista un producto adaptable al caso concreto, lo cual conviene verificar).

Ahora bien, como lo señala el artículo 1024, existen obligaciones que, por su naturaleza meramente personal, deben ser cumplidas específicamente por la persona obligada. En este caso, si la obligación derivada de la beca se tratare como una obligación meramente dineraria, como sucedería en caso de respaldar el contrato mediante un pagaré o letra de cambio, dichos documentos corresponden a una obligación dineraria incondicional de pago, en cuyo caso no es oponible ni la muerte, ni la en-

fermedad, ni siquiera la fuerza mayor. Ello podría estipularse así, mediante los ajustes respectivos en el Reglamento y contratos aplicables.

- Siempre refiriéndonos a la posibilidad de eximir al becario por la muerte o enfermedad inhabilitante, es importante advertir que en el Reglamento atinente a estudiantes sí se estipula expresamente la muerte o enfermedad inhabilitante como eximente de responsabilidad, lo cual también debe valorar el ITCR desde una perspectiva social. Al respecto, podría considerarse que el estudiante que obtiene una beca por razones socioeconómicas, que luego fallece y no puede culminar sus estudios, estaría dejando una deuda a sus sucesores, que en el caso de jóvenes adultos o menores de edad muy probablemente no tengan cómo pagar y, precisamente, por ello debieron solicitar la beca.
- Además, es importante considerar que, si el estudiante estaba cursando una carrera, probablemente no tenía trabajo ni un patrimonio para responder, por lo que no parece justificarse el hecho de proceder contra los sucesores aun cuando el fin perseguido por la Constitución al establecer la obligación del Estado de brindar becas era un fin social (no un fin comercial).
- Finalmente, no podría equipararse, plenamente, el escenario de una deuda civil o mercantil, en la cual el acreedor espera un beneficio patrimonial a cambio en el contrato de préstamo, siendo que el deudor disfrutó el dinero pagado (independientemente del uso que le haya dado), o bien, en caso de haber dejado bienes, estos podrían ser disfrutados o dejados como respaldo para responder por la deuda, mientras que en el supuesto que nos ocupa, la beca es un beneficio personalísimo, que si el estudiante no completa el plan de estudios, así como ejercer su profesión, difícilmente verá los frutos del contrato.
- Por ende, si bien es un tema que queda por definirse o regularse según criterios técnicos y de conveniencia de la institución, puede entrar en consideración el fin social que persiguen las becas por condición socioeconómica a estudiantes.
- ... dentro de los criterios a valorar para definir si se modifica o no el reglamento y mantener o no la muerte o la enfermedad inhabilitante

como causal eximente, se recomienda valorar también el aspecto social involucrado.”

9. El “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” establece, en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 16 incisos I, 41, 47, 51, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 1

El presente Reglamento regula la aplicación del Sistema de Becas, préstamos, así como otros beneficios para los y las estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Artículo 2

El sistema de Becas y Préstamos Estudiantiles tiene como objetivo facilitar al estudiantado su formación profesional, posibilitando su ingreso y permanencia en el Instituto.

Artículo 3

El Sistema de Becas y Préstamos estudiantiles consiste en:

- a. Beca total*
- b. Beca parcial*
- c. Beca parcial y préstamo*
- d. Beneficios complementarios*

El tipo de beca que se otorgue estará definido por el índice socioeconómico; y considera también el desempeño destacado y necesidades eventuales debidamente justificadas.

Artículo 4

El Sistema será financiado con los ingresos que percibe el Instituto, por concepto del pago de derechos de estudio a nivel de bachillerato y Licenciatura sin salida colateral, así como la recuperación de intereses y amortización de préstamos, recargos, retiros que efectúan sus estudiantes y en el caso de que éstos no alcancen el mínimo establecido en el Reglamento del Fondo Solidario de Desarrollo Estudiantil, se tomarán de los recursos FEES Institucional, así como por cualquier otro concepto que se destine para ese efecto. Estos recursos son administrados por el Fondo Solidario de Desarrollo Estudiantil (en adelante el FSDE) según lo que establece el Reglamento que lo rige.

...

Artículo 6

Las becas y préstamos que se especifican en el presente Reglamento se aplicarán únicamente a estudiantes regulares que cursen carreras que concluyen con los grados de diplomado y bachillerato y carreras que no tienen salida al bachillerato y otorgan el grado de licenciatura en la Institución.

...

Artículo 16

El Comité tendrá las siguientes funciones:

...

- I. Dispensar las deudas contraídas producto de un préstamo, ante el fallecimiento del estudiante o por enfermedades que incapaciten total y permanentemente.

Estos casos deberán ser previamente valorados y recomendados por el Departamento de Trabajo Social y Salud.

...

Artículo 41

La beca-préstamo otorga alguno de los siguientes beneficios:

- 1) pago de los derechos de estudio
- 2) pago de los derechos de estudio y monto mensual para cubrir los costos de estudio

Estos beneficios se asignan según dos modalidades:

- a) La combinación de un porcentaje en beca y otro en préstamo según el siguiente cuadro
- b) La asignación del 100% en préstamo

CATEGORÍA SOCIO-ECONÓMICA	Combinación Beca-Préstamo	
	% EN BECA	% DE PRÉSTAMO
2	80	20
3	60	40
4	40	60
5	20	80
6	0	100

...

Artículo 47

El(la) estudiante que cuente con beca parcial y préstamo deberá cursar semestralmente un mínimo de 12 créditos.

Se exceptúa de este requisito a los(as) estudiantes que en función de su plan de estudios estén imposibilitados para cumplir con el mínimo de créditos establecidos en este artículo. Para estos casos el Departamento de Trabajo Social y Salud, previa evaluación, definirá el monto mensual de acuerdo con las necesidades del estudiante.

Para mantener el porcentaje otorgado en préstamo el o la estudiante deberá aprobar 10 créditos semestralmente.

Para mantener el porcentaje de beca parcial el o la estudiante debe aprobar 12 créditos semestralmente.

En el caso de recibir beca parcial y préstamo el estudiante de carrera nocturna, o estudiante padre y madre, que tengan a cargo la guarda, crianza y educación de sus hijos, deberá aprobar 8 créditos semestralmente, si dentro de este beneficio tiene asignación de porcentaje en beca, para mantener esta, el estudiante debe aprobar 10 créditos semestrales.

El estudiante con beca-préstamo tiene derecho durante su permanencia en el programa a dos concesiones por rendimiento o carga académica.

Si el estudiante ameritara una tercera concesión puede acceder a la misma únicamente por una situación valorada por la Trabajadora Social y con el visto bueno del Comité de Becas.

El estudiante a quien se le aplique concesión mantendrá este beneficio en un 100% préstamo.

...

Artículo 51

El préstamo que entre en etapa de morosidad, devengará intereses moratorios cuya tasa será el doble de los intereses fijados para los préstamos."

10. El principio de legalidad, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y reiterado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, establece que:

“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.”

CONSIDERANDO QUE:

1. Para atender la consulta planteada en el oficio VIESA-1223-2020 es necesario determinar si los préstamos, en las condiciones establecidas en el “Reglamento de becas y préstamos estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, constituyen una modalidad de las becas que otorga el Instituto a sus estudiantes o corresponde a la figura ordinaria de préstamo; a saber, la concesión de montos dinerarios que el o la estudiante deberá cancelar de acuerdo con la formalización realizada y con el cargo de intereses.

El artículo 3 del “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” establece cuatro opciones para el “Sistema de Becas y Préstamos estudiantiles”, a saber: Beca total, Beca parcial, Beca parcial y préstamo y Beneficios complementarios. Esta disposición lleva a deducir que los préstamos **no son una modalidad de beca**, porque el artículo refiere a beca total, beca parcial y préstamo, además de los “Beneficios complementarios”, es decir, enuncia por separado los tipos de beca del préstamo.

Además, el artículo 4 menciona la “recuperación de intereses y amortización de préstamos”, lo que es propio de la gestión de préstamos, así como el artículo 51 que establece que: “El préstamo que entre en etapa de morosidad, devengará intereses moratorios cuya tasa será el doble de los intereses fijados para los préstamos”, lo que también es congruente con la gestión del cobro de los préstamos.

Por otra parte, el “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” contiene la expresión beca-préstamo solo en los artículos 41 y 47.

En el primero de estos artículos, titulado precisamente “Beca parcial y préstamo”, se indica que “La beca-préstamo otorga alguno de los siguientes beneficios: 1) pago de los derechos de estudio y 2) pago de los derechos de estudio y monto mensual para cubrir los costos de estudio”, pero inmediatamente señala que “Estos beneficios se asignan según dos modalidades: a. La combinación de un porcentaje en beca y otro en préstamo según el siguiente cuadro [...] y b. La asignación del 100% en préstamo”, lo que implica que la expresión beca-préstamo no se refiere a un tipo especial de beca, sino que es la designación de la combinación de beca y de préstamo.

En el segundo es claro que la expresión beca-préstamo que se enuncia en el sexto párrafo refiere a la combinación de beca y de préstamo, por cuanto el primer párrafo de ese mismo artículo indica “El(la) estudiante que cuente con beca parcial y préstamo deberá cursar semestralmente un mínimo de 12 créditos”.

De lo indicado anteriormente se desprende que el préstamo, en los términos del “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” no corresponde a una modalidad de beca, sino que trata de préstamos en el sentido ordinario del término: obliga a quien lo recibe a reintegrar en algún momento el dinero recibido más un cargo de intereses, de acuerdo con los términos pactados en la formalización del préstamo.

2. Al resultar que los préstamos a que se alude en el “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” no tratan de una modalidad de beca, sino de un préstamo en el sentido ordinario del término, se tiene que al estudiante que se acoge a esa modalidad se le genera una deuda dineraria con el Instituto, sobre la que se obliga a reintegrar tanto el principal como los intereses correspondientes, según lo establecido en el momento de la formalización del préstamo.
3. Ninguna de las becas establecidas en el “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles

del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” obliga a la persona estudiante beneficiada a reintegrar montos al Instituto una vez que se haya graduado, ni siquiera en los casos en los que pierda el derecho a la beca por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su mantenimiento.

Por ello, aunque del criterio emitido por la empresa BDS se desprende que el Instituto tendría facultades legales para eximir a las personas estudiantes del cumplimiento de las obligaciones de indemnizar, generadas por el otorgamiento de una beca, por razones de causa justa o fuerza mayor, es lo cierto que, en el caso de los préstamos a estudiantes regulados por los artículos 41 y 47 del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, no cabe la condonación de la deuda, al tenor del artículo 1024 del Código Civil, circunstancia que no está relacionada con que se trate de fondos públicos, sino que hace referencia al tipo de obligaciones contractualmente asumida por las partes: el estudiante y la Institución. El resultado sería distinto si la obligación contractual estuviera referida a una obligación de ejecución personalísima, como lo sería graduarse de la carrera que se cursa, pero la obligación establecida entre el estudiante que goza de préstamo y la Institución se reduce a una obligación impersonal, la devolución de las sumas otorgadas por la institución y los respectivos intereses. Es decir, se trata de una obligación dineraria.

4. En las condiciones indicadas en el punto anterior, no caben los razonamientos expuestos en los oficios AL-437-08 o AL-436-10, ambos anteriores a la reforma del artículo 16, inciso I, del “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” aprobada en la Sesión Ordinaria No. 2687 realizada el 04 de noviembre del 2010, que apelan al componente social de las becas, por cuanto se fundamentan en la concepción equivocada de que los préstamos regulados por el “Reglamento de becas y préstamos estudiantiles del

Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” corresponden a una modalidad de beca, lo que no resulta acertado en los términos de esa normativa.

5. La condición de préstamo hace incurrir al estudiante beneficiado, tal como se ha indicado en puntos anteriores, en una deuda dineraria con el Instituto por el monto total recibido más los intereses correspondientes. Sobre las deudas que se tengan con entes de la administración pública, ha señalado la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-388-2008, del 28 de octubre del 2008, lo siguiente:

“En materia de administración y uso de recursos públicos rige el principio de legalidad financiera, por lo que la Administración se encuentra imposibilitada para disponer de dichos recursos si no existe una norma legal que así lo autorice.

...

4. *Los créditos a favor de una institución pública constituyen recursos públicos, lo que obliga, salvo norma en contrario o criterios de “utilización óptima” de recursos públicos, a que la Administración gestione y realice el cobro de todos los créditos que existan a su favor.*

5. *El condonar una deuda implica necesariamente renunciar a un derecho de crédito sobre el que se tenga la facultad de disposición, por lo que únicamente procede si hay una norma legal que así lo autorice.*

...”

Posición que reitera la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica O. J. 104-2010, del 13 de diciembre del 2010, en los siguientes términos:

“Pero siendo que los créditos a favor de una institución pública constituyen recursos públicos, por lo que en el manejo de éstos rige el principio de legalidad financiera, el cual obliga, salvo norma en contrario o criterios de “utilización óptima” de recursos públicos, a que la Administración gestione y realice el cobro de todos los créditos que hayan a su favor (dictámenes C-174-2000 de 4 de agosto del 2002 y C-240-2008 de 11 de julio de 2008, entre otros muchos), es imperativo que en el caso de las Administraciones Públicas se requiera, cuando el interés público así lo justifique, de una norma de

rango legal que les autoricen expresamente a condonar obligaciones pecuniaras líquidas y exigibles a su favor (dictámenes C-177-98 de 21 de agosto de 1998, C-059-2003 de 28 de febrero de 2003, C-367-2005 de 26 de octubre de 2005 y C-388-2008 op. cit.; pronunciamiento OJ-148-2007 de 20 de diciembre de 2007).”

Con base en lo indicado cabe concluir que lleva razón la Oficina de Asesoría Legal en los oficios Asesoría Legal-260-2019 y Asesoría Legal-384-2019, en los que advierte que las deudas adquiridas por estudiantes mediante los préstamos regulados por el “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, no pueden ser condonadas por el Instituto, lo que a su vez significa que, la potestad que otorga el artículo 16, inciso I, de esa normativa al Comité de Becas y Préstamos estudiantiles, riñe con el ordenamiento jurídico y por tanto, debe ser derogada.

6. En el dictamen legal emitido por la empresa BDS, contratada por el Instituto, señala que:

“... en el derecho civil la muerte del deudor no exime de las obligaciones dinerarias, siendo que incluso el acreedor puede dirigir la acción cobratoria contra la sucesión o los fiadores, tal como lo señala el artículo 1024 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1024.- Los derechos y las obligaciones resultantes de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos o por causa de muerte, salvo si esos derechos y obligaciones fueren puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato o por disposición de la ley.”

Tal como señala ese artículo, si bien la muerte es una causa ajena a la voluntad del deudor, así como la enfermedad, la obligación no fenece con la muerte y puede transmitirse a los sucesores. Lo anterior es así, pues dichas causas pue-

*den ser previsibles y solventadas mediante una póliza (en caso de que exista un producto adaptable al caso concreto, lo cual conviene verificar).
...”*

De ello se deriva que existe, al menos en principio, la oportunidad de que los préstamos que otorgue el Instituto a las y los estudiantes puedan contar con una póliza, que cubra en caso de muerte o de enfermedad inhabilitante, las responsabilidades asumidas con ese préstamo.

7. En la reunión 693-2020 de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, realizada el viernes 09 de octubre del 2020, se contó con la participación del Dr. Luis Humberto Villalta Solano, Vicerrector de Administración, quien informó de las gestiones realizadas por el Instituto para contar con pólizas para los préstamos realizados a las y los estudiantes en el marco de lo establecido en el “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, indicando que existen claras posibilidades de que se pueda concretar el establecimiento de este tipo de pólizas.

SE ACUERDA:

- a. Responder la consulta planteada en el oficio VIESA-1223-2019 por la Dra. Claudia Madrizova Madrizova, Vicerrectora de Vida Estudiantil y Servicios Académicos, en el sentido de que la disposición del artículo 16, inciso I, del “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, riñe con el principio de legalidad, al delegar en los miembros del Comité de Becas la función de condonar deudas, lo cual está vedado a la Administración Pública.
- b. Derogar el artículo 16, inciso I, del “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”.
- c. Solicitar al señor Rector que, en el marco de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para que el Instituto cuente con pólizas de cobertura de los préstamos regulados por el “Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles del Tecnológico de Costa

Rica y sus Reformas”, y presente, de ser necesaria, la propuesta de reforma que requiera ese reglamento para concretar ese cometido, en el plazo de tres meses calendario.

- d. Solicitar al señor Rector un informe de lo actuado para el establecimiento de las pólizas, según lo indicado en el punto anterior, en el plazo de un mes calendario.
- e. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa en los términos del “Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa”, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- f. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3195, Artículo 12, del 09 de diciembre de 2020.